



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02765-2019-PA/TC  
LIMA  
NICOLÁS GUTIÉRREZ VERAÚN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Gutiérrez Veraún contra la resolución de fojas 90, de fecha 29 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02765-2019-PA/TC

LIMA

NICOLÁS GUTIÉRREZ VERAÚN

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 5 de julio de 2016 (Casación 14460-2015 Lima) (fojas 18), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la resolución de fecha 3 de diciembre de 2014 (sentencia de vista) (fojas 23), emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la Resolución 14 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 19 de abril de 2013 (fojas 30), emitida por Séptimo Juzgado Transitorio Laboral Sub Especialidad Previsional de la misma corte, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra el Banco de la Nación.
5. En líneas generales, aduce que la resolución cuestionada señala que su recurso de casación no cumple los requisitos de procedencia por estar estructurado como un recurso de instancia, lo cual no es cierto, toda vez que denunció la infracción normativa en la que incurrió la sentencia de vista al no haber merituado lo dispuesto por los Decreto Ley 22404 y 22900. Alega que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional objetivamente constata que: (i) la resolución de fecha 5 de julio de 2016, que califica como firme, no requiere ser ejecutada ya que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la desestimación de la demanda subyacente; (ii) dicha resolución fue notificada el 4 de enero de 2017 (cfr. fojas 17); y (iii) la demanda de amparo fue interpuesta el 20 de diciembre de 2017. Queda claro, entonces, que la demanda fue presentada de manera extemporánea, fuera de los 30 días hábiles posteriores a su notificación. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02765-2019-PA/TC  
LIMA  
NICOLÁS GUTIÉRREZ VERAÚN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a large signature that appears to be 'Espinosa-Saldana Barrera'.

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL